

Aeronáutica General

Consideración jurídica de los paracaidistas y personal de desembarco aéreo

Por RAFAEL DIAZ-LLANOS LECUONA

Comandante Auditor del Aire

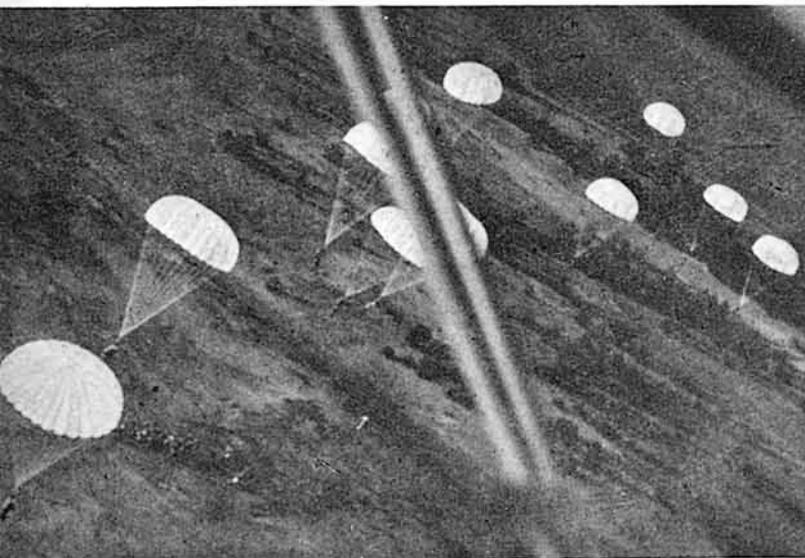
El actual conflicto europeo ha dado plena emancipación a los elementos de combate del Ejército del Aire, capaces de constituir para los Estados en lucha un poder de naturaleza igual o superior a la de las otras fuerzas. Han pasado ya los días en que el Arma Aérea se empleaba para cooperar a la acción de los Ejércitos de Tierra y Mar y se acercan presurosos aquellos otros que alteren los principios doctrinarios de la guerra y conviertan al Ejército del Aire en director de las batallas, recibiendo el auxilio, en mayor o menor escala, de las unidades terrestres o marítimas.

La sola lectura de los partes oficiales y crónicas de las campañas de Polonia, Noruega, Holanda-Bélgica-Francia y Yugoslavia-Grecia confirma lo que se acaba de exponer. Esto no es una sorpresa. Hace muchos años el célebre aviador Glenn H. Curtiss escribía que la participación del aeroplano en la guerra tenía que ser un factor mucho más efectivo de lo que general-

mente se podía suponer. Y por el Profesor de la Escuela Superior de Aeronáutica de París, André Henry-Couïannier, en su obra "Éléments creadores del Derecho aéreo", se señaló concretamente una de las enseñanzas de la conflagración de 1914-18: "La nación que sea dueña de las rutas del aire dominará todas las vías terrestres y marítimas y será la dueña del mundo."

Casi inmediatamente después del invento de José y Esteban Montgolfier, el 5 de junio de 1783, se empezaron a utilizar en las guerras globos cautivos y libres. Los primeros, en la batalla de Fleurus, el 26 de junio de 1794, y en el sitio de Mayence, en 1794. Los segundos, en la guerra franco-rusa de 1812, a la vista de Moscú, y en el sitio de Venecia, por los austríacos, en 1848-49. Pero hasta la guerra franco-prusiana de 1870-71 no jugaron un importante papel en las operaciones militares. El éxito logrado por los Capitanes Carlos Renard y Krebs el 9 de agosto de 1884, que siguieron en un globo-dirigible una ruta determinada con antelación; el principio del alabeo de las alas, que permite mantener el equilibrio en la atmósfera a cuerpos más pesados que el aire, descubierto por L. P. Mouillard en 1890, y el experimento del primer aeroplano con motor, verificado por Clement Ader el 14 de octubre de 1897, dió nuevo impulso a la Aviación, con fines casi exclusivamente guerreros, como afirmó el Comandante Paul Renard en el "Journal des Débats" del 13 de febrero de 1912, hasta el punto de que un año antes el aviador francés Ader se vió obligado a pedir al Gobierno, en su libro "L'Aviation militaire", fijase toda la atención en el nuevo instrumento de ataque y defensa. Pero la Aviación no logra su amplio desarrollo hasta la pasada contienda europea, y su completa emancipación, hasta la presente, ya que la Historia demuestra que todos los inventos se perfeccionan, en primer término, para servir las necesidades de la guerra.

Hemos querido hacer una brevísima historia de la evolución del Ejército del Aire para evidenciar que, aunque su empleo es antiguo, sólo recientemente ha adquirido capital importancia y sustantividad. Por este motivo falta una reglamentación, convenida entre los diversos Estados, que regule y proclame los postulados



Un grupo de paracaidistas alemanes descendiendo a tierra para ocupar un punto estratégico enemigo.

y normas de la guerra en el espacio. Conocidos son los tres sistemas que los tratadistas querían atribuir a la guerra aérea en relación con los principios jurídicos que debían aplicarse, expuestos ya antes de la conflagración europea por el célebre Profesor Mérignhac en "Le Domaine Aérien Privé et Public et les Droits de l'Aviation en temps de paix et de guerre": 1.º Hacerla una guerra propia, con sus leyes especiales. 2.º Asimilarla a la guerra marítima. 3.º Considerarla como un accesorio de la guerra (terrestre o marítima), con la cual coopere. Nosotros trataremos de resolver las cuestiones que el momento actual plantea aplicando el último sistema.

* * *

Los repartos de paracaidistas efectuados por la Flota Aérea del Reich sobre la isla de Creta, cuyas legiones de hombres-pájaros han causado impresión al mundo entero, vuelven a dar actualidad al problema del trato jurídico a que deben someterse, iniciado con motivo de la rápida ocupación de los países enemigos de Alemania. El Alto Mando polaco, primero, y el franco-inglés, después, amenazó represalias contra los paracaidistas germanos, alegando que por carecer de una divisa regular de combatientes debía considerárseles espías. A esta afirmación replicó enérgicamente el Reich, demostrando que el personal aéreo de desembarco llevaba una propia y peculiar divisa y se hallaba encuadrado en las fuerzas armadas.

No es la primera vez que se plantea en el aspecto jurídico internacional el problema apuntado. Las polémicas sostenidas entre tratadistas alemanes y franceses como consecuencia de la carta que el Canciller Bismarck hizo llegar al Gobierno francés el 19 de noviembre de 1870, anunciándole que trataría como espías a los que franqueasen las líneas del sitio de París sin autorización o para mantener correspondencia en perjuicio de sus tropas, fueron las primeras cuestiones suscitadas como consecuencia del empleo de los globos libres. En aquella ocasión la jurisprudencia de los Tribunales, la doctrina de los tratadistas y las Convenciones internacionales proclamaron inmediata y sucesivamente que la tesis no era defendible. En el primer orden se encuentra la sentencia del Tribunal de Colonia, que absolvió a unos ciudadanos franceses capturados que habían conseguido evadirse del asedio. En el último, el párrafo tercero del artículo 22 de la Conferencia de Bruselas de 1874 dispuso que no se considerasen espías los individuos enviados en globo para transmitir despachos y, en general, para mantener comunicaciones entre las diferentes partes de un Ejército o de un territorio; concepto este que, ampliado con carácter general a los aeronautas por el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Oxford de 1880, aceptó sustancialmente la última parte del artículo 29 de la primera Conferencia de la Paz de 1899 y respetó en idénticos términos el artículo 29 de la segunda Conferencia de la Paz de 1907.

Tratemos ahora de encuadrar el problema con arreglo al momento actual, citando con carácter previo, por su interés, los trabajos de J. M. Spaight ("Air Power and war rights", 1933), G. Kroell ("Traité de Droit

international public aérien", 1936), E. Riesch ("L'attaque pendant la descente en parachute", 1932), F. Hirt ("Du délit d'espionnage", 1937), independiente de los otros de que se hará especial referencia.

Es indudable que no deben tener, ni de hecho tienen, la misma consideración jurídica todos los paracaidistas o personal de desembarco aéreo. Necesario será distinguir los que descendieron por motivo de naufragio de aquellos otros que lo hicieron en cumplimiento de una misión especial, sea para adquirir noticias o informes, sea para combatir con las armas al enemigo, sea para verificar actos de sabotaje o para hacer propaganda, y según ostenten o no el uniforme o divisa regular.

Ante todo, ¿es lícito disparar contra el que se lanza en un paracaídas? El doctor Planas Suárez, en su "Derecho Internacional Público", dice que "los combatientes, durante la lucha, están en el deber y en el derecho de defender su causa por todos los medios lícitos que se emplean en la guerra; consiguientemente, herirse o matarse es una resultancia legítima del duelo que se libra entre los Ejércitos en acción". En su consecuencia, desde el momento en que los paracaidistas, portando la divisa peculiar, descienden voluntariamente para un fin determinado, quedan sujetos a las leyes de guerra. Recuérdese que el artículo 900 del Reglamento de Campaña español de 5 de enero de 1882 permite a los beligerantes perseguir los globos y proceder contra los aeronautas que los monten. En Italia, el artículo 38 del Real decreto de 8 de julio de 1938, de una manera concreta dispone: "Es lícito abrir fuego contra los enemigos que descienden con paracaídas, aislados o en masa."

Aspecto distinto ofrece la cuestión si el paracaidista o el personal de desembarco se ha visto obligado a descender como consecuencia de haber naufragado la aeronave por avería o por fuego del enemigo. Cuando la Guerra Europea, a los aeronautas derribados se les disparaba o no, según estuviesen sobre su propio campo o sobre campo enemigo. El fundamento no fué otro que la escasez de personal especializado, al que se pretendía extinguir siempre que no pudiese cogérseles prisioneros, que, por otra parte, en este último caso se les respetaba por el alto valor informativo que podían tener. Actualmente estimamos que ni los pilotos de caza, ni los ametralladores anti-aéreos, ni ningún otro enemigo, pueden hacerle fuego. El ilustre escritor inglés C. G. Grey, en un artículo publicado en "The Sphere" de 1.º de febrero del año en curso, al tratar de la cuestión que nos ocupa, expone la consideración, en forma alternativa, de que, en atención a que cuando emprende el vuelo es un enemigo más, debe disparársele (aunque cree que pocos pilotos ingleses lo harían, por ser gente sentimental); y relata el caso de que en Flandes se tiró de un "Dornier" uno de sus tripulantes desde una altura de 300 metros y cayó a tierra, mientras le hacían fuego doce fusiles-ametralladores, sin consecuencias. Encontramos desahogada la opinión del publicista inglés. Los párrafos b) y c) del artículo 23 del Convenio de La Haya de 1907 prohíben especialmente "matar o herir a traición a enemigos pertenecientes a la nación o Ejército enemigo" y "matar o herir a un enemigo que, habiendo depuesto las armas o no teniendo ya medio de de-

fenderse, se ha rendido a discreción". La Ley italiana, en el precepto invocado al principio, se hace eco de las anteriores normas al exceptuar de la licitud de disparar contra los paracaidistas cuando el lanzamiento se deba a naufragio.

Y ahora estudiemos en particular las distintas cuestiones jurídicas que pueden presentarse en caso de captura de los aeronautas de que tratamos:

Paracaidistas o personal de desembarco aéreo que descendieron por motivo de naufragio.

Cualquiera que sea la misión que tuviese conferida antes de ocurrir el accidente, es lo cierto que los paracaidistas o personal de desembarco aéreo que han tenido que descender por el indicado motivo, una vez rendidos tienen que ser tratados como prisioneros de guerra, ya que, con arreglo al párrafo segundo del artículo 1.º del Convenio relativo a su trato, de 27 de agosto de 1929, debe aplicarse "a todas las personas pertenecientes a las fuerzas armadas de las partes beligerantes capturadas por el enemigo durante el curso de operaciones de guerra marítimas o aéreas..." La legislación española contenida en el artículo 906 del Reglamento de Campaña confirma nuestra tesis al ordenar que el "enemigo que se rinde, aunque esté con las armas en la mano, no debe ser maltratado, sino hecho prisionero de guerra".

**Paracaidistas o personal de desembarco aéreo que descendieron en cumplimiento de una misión especial:
"Para combatir al enemigo".**

Por los mismos fundamentos alegados en el apartado anterior, han de ser considerados como prisioneros de guerra y tratados como tales en caso de captura. Conviene dejar aclarado que es indiferente que la actuación de los paracaidistas se dirija contra el Ejército que se encuentra en vanguardia que contra aquel otro que se halle en retaguardia, puesto que, como dice el artículo 849 de nuestro Reglamento de Campaña, "el fin principal de la guerra es la destrucción del Ejército enemigo", sin distinguir el lugar en que pueda combatírsele o presentarle lucha, aunque no debe entenderse con esto su exterminación material, sino que los esfuerzos deben dirigirse a coger el mayor número de prisioneros, a la manera como se señala concretamente en el artículo 905 del citado Reglamento.

**Paracaidistas o personal de desembarco aéreo que descendieron en cumplimiento de una misión especial:
"Para tratar de recoger informes".**

Es obligado diferenciar los que vistan su uniforme reglamentario o lleven la divisa regular de los que van disfrazados. Para resolver la cuestión en uno y otro caso es necesario estudiar el concepto jurídico de los espías.

El artículo 29 del Reglamento anejo al Convenio

relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre hecho en La Haya el 18 de octubre de 1907 dice: "No se puede considerar como espía más que al individuo que obrando clandestinamente o con pretextos falsos, recoge o trata de recoger informes en la zona de operaciones de un beligerante con la intención de comunicarlos a la parte contraria." El contenido sustancial de este precepto figura en las Legislaciones internas de los diferentes Estados. En Alemania, en el capítulo I, III, 1, párrafo segundo, del Derecho de excepción de guerra, que entró en vigor el 26 de agosto de 1939; en Italia, en los artículos 78 y 79 del Código Penal Militar de 28 de noviembre de 1869, y posteriormente, en el artículo 31 de la reciente Ley de Guerra y Neutralidad; en Francia, en los artículos 237 y 238 del Código de Justicia Militar para el Ejército de Tierra de 9 de marzo de 1928; en Argentina, en el artículo 758 del Código de Justicia Militar de 13 de enero de 1898; en Portugal, en los artículos 78 y siguientes del Código de Justicia Militar de 26 de noviembre de 1925; en Chile, en el artículo 252 del Código de Justicia Militar, reformado por Decreto-ley de 26 de noviembre de 1932, y, por último, en España, por no citar más textos extranjeros, en los artículos 228 y siguientes del Código de Justicia Militar de 27 de septiembre de 1890. (La nueva redacción que a los mismos dió la Ley de 26 de julio de 1935, declarada vigente por la de 12 de julio de 1940, abarca un concepto más amplio.)

Con arreglo a los preceptos que acabamos de citar, la "clandestinidad" es uno de los elementos que integran la figura criminal de espionaje, que concurrirá en todos aquellos que tratan de evitar los ataques o acción del enemigo por medios fraudulentos, ocultando su cualidad de beligerante, usando al efecto trajes civiles o uniformes del adversario o de una potencia neutral. Los paracaidistas que se encuentren en esas circunstancias pueden y deben ser tratados como espías. También conviene poner de manifiesto que para la existencia de la figura criminal que se estudia no es indispensable que las noticias sean efectivamente obtenidas, o que sean comunicadas al enemigo, ni que éste se favorezca realmente con ellas; basta para el acto de espionaje la simple tentativa, o, lo que es lo mismo, que no se precisa que el evento antijurídico propuesto por el agente haya sido o no logrado, ya que éste se consuma sin necesidad de que el éxito haya acompañado a la empresa. (Véase nuestra obra "Leyes Penales Militares", 1941, y las sentencias del Tribunal Supremo de Guerra y Marina italiano de 10 de diciembre de 1918 y 12 de abril de 1919.)

Por el contrario, los paracaidistas que han descendido con sus uniformes reglamentarios, en el caso de captura habrán de ser tratados como prisioneros de guerra, sin que en ningún caso se les pueda considerar espías. Falta en ellos el requisito de clandestinidad y se limitan a cumplir una de las misiones peculiares que les confían sus reglamentos tácticos. El artículo 24 de la citada Convención de La Haya de 1907 dice que "las estrategias de guerra y el empleo de los medios necesarios para procurarse informes del enemigo y del terreno se consideran lícitos", y el párrafo segundo del artículo 29 de la misma Convención (sin sospechar los adelantos sorprendentes de la guerra aérea) añade a la definición general al principio

transcrita que "los militares no disfrazados que han penetrado en la zona de operaciones del Ejército enemigo con el fin de recoger informes no serán considerados como espías. Del mismo modo, no se considerarán como espías: los militares y no militares, que cumplan abiertamente su misión, encargados de transmitir despachos que vayan destinados, sea a su propio Ejército, sea al enemigo. **A esta clase pertenecen igualmente los individuos enviados en globo para transmitir sus despachos y, en general, para mantener las comunicaciones entre las diversas partes de un Ejército o de un territorio**".

La misión conferida a estos paracaidistas tiene un carácter de exploración y reconocimiento semejante a la que está atribuida a la Caballería y a la Aviación. Son, por tanto, cometidos esencialmente militares, para fines militares, desempeñados por militares, que, siempre que vistan sus uniformes reglamentarios, han de tener la consideración de combatientes. La mayoría de las Legislaciones extranjeras contienen análogas excepciones a las que se consignan en la Convención de La Haya, modificando las modernas (la alemana, entre otras) la frase empleada por la de "personas transportadas por medios aéreos para, abiertamente..."

Por último, no debe distinguirse si la actuación de los paracaidistas o personal de desembarco aéreo, tendente a la recogida o transmisión de noticias, se ha verificado en vanguardia o en retaguardia. El concepto de la guerra moderna, de carácter integral, abarca todas y cada una de las actividades y reservas de que puede valerse el adversario para alcanzar la victoria completa, y en ocasiones tienen mayor importancia las noticias de orden político y económico que las de orden militar. Algunas Legislaciones modernas, la de la U. R. S. S., entre otras, considera como delito de espionaje también las noticias de carácter económico que no constituyan por su contenido un secreto de Estado que debe ser cuidadosamente conservado, pero cuya publicación esté prohibida por manifiesta disposición legal o por mandato de una Autoridad, Institución o Empresa. (Art. 58, párr. 2.º, del Código que entró en vigor el 1 de enero de 1927 en Ucrania y posteriormente en la Rusia blanca y Repúblicas socialistas transcaucásicas.)

**Paracaidistas o personal de desembarco aéreo que descendieron en cumplimiento de una misión especial:
"Para cometer actos de sabotaje".**

Esta posibilidad constituye uno de los aspectos más interesantes del problema. La actividad de los paracaidistas no va encaminada a luchar con el enemigo, a destruir objetivos militares o a recoger informaciones, sino a sembrar el desorden y el pánico en la población no combatiente mediante múltiples y diversos actos de sabotaje contra el desenvolvimiento de la vida civil e industrial del Estado. Los rusos, en la guerra contra Finlandia, hicieron varios repartos de paracaidistas que, al decir del Mando finlandés, diseminados en el interior del país y convenientemente "camuflados", intentaron sembrar el terror en la población civil.

Las actividades del orden expuesto no reúnen, ciertamente, el requisito fundamental señalado en la Con-

vención de La Haya y en las Legislaciones privativas de los diferentes Estados: recoger clandestinamente noticias para comunicarlas a la parte contraria.

La solución del problema habrá de buscarse, a los fines de justificar su castigo, en la licitud o ilicitud de las actividades desarrolladas por los paracaidistas en el territorio enemigo. Esto es de capital importancia, pues en otro caso, como alega Massimo Mazzanti en un trabajo titulado "Il trattamento giuridico dei paracadutisti nel diritto internazionale aereo di guerra" (1940), se caería en el absurdo de tener que aplicar mejor tratamiento a los individuos que infligen los daños peores.

El Derecho internacional proclama que "a cada beligerante está permitido herir directamente, cuando caigan en su poder, los pertenecientes a las fuerzas adversarias que hayan coadyuvado al cumplimiento de acciones que constituyan infracciones de cualquier norma internacional" (consúltese sobre el particular: Balladore-Pallieri: "La guerra", 1935; J. Garner: "Punishment of offenders against the law and customs of war", 1920, y Le Fur: "Des représailles en temps de guerre", 1919), y que "las leyes y derechos y deberes de la guerra no son aplicables sino a los beligerantes que las respeten en sus operaciones". Los casos de castigo directo judicial de actos ilícitos perpetrados por un beligerante son múltiples. Durante la Guerra Europea los ingleses condenaron a un Comandante de submarino alemán porque había torpedeado buques mercantes sin previo aviso, y los alemanes sancionaron, por su parte, a unos oficiales aviadores ingleses que habían arrojado durante el vuelo propaganda. La solución del problema habrá de encontrarse, por tanto, en la calificación de lícitas o ilícitas que deban merecer las actividades desarrolladas por los paracaidistas o personal de desembarco aéreo en el territorio enemigo.

El artículo 22 de la Convención de La Haya de 1907 dice, que "los beligerantes no tienen derecho ilimitado en cuanto a la elección de medios para dañar al enemigo", y el artículo 862 de nuestro Reglamento de Campaña declara, que "los ardidés y estratagemas, el empleo de la astucia y el artificio son permitidos, pero siempre sin rebasar ciertos límites que el honor y la lealtad establecen..." (Análogo precepto se contiene en el artículo 35 de la Ley de guerra y neutralidad italiana.) El artículo 23 del repetido Reglamento de La Haya prohíbe concretamente distintos actos, sin perjuicio de los otros de carácter especial que se establezcan en convenios. Entre los últimos se encuentra la Declaración de Ginebra de 11 de junio de 1925, que calificó de ilícito el empleo de medios químicos o bacteriológicos. Y si desde el punto de vista del honor militar esta arma ha sido justamente definida, "dangereuse, sournoise, silencieuse, disons même anonyme" y "certainement très lâche" (Romieu: "La guerra microbienne"), ¿no debe ser considerada en la misma forma la actividad clandestina del sabotaje, como se pregunta Mazzanti?

Téngase presente que la forma que tienen que emplear estos paracaidistas en su actuación es clandestina, subrepticia, ya que de otra manera les es difícil lograr el objetivo propuesto. Esta actuación, a espaldas del enemigo, en retaguardia, aisladamente y con

móviles no militares, es indudablemente ilícita. Nuestro Reglamento de Campaña, varias veces invocado, recoge la tesis de que "el Derecho internacional, si bien autoriza la destrucción, reprueba todo medio que no conduzca directamente al fin de la guerra; como la matanza inútil, el estrago y ruina de objetos **que no sirven de utilidad inmediata al adversario**".

Lo primero que habrá que hacer es determinar qué destrucciones conducen directamente al fin de la guerra y cuáles no sirven de utilidad inmediata al adversario. A los actos encaminados a la destrucción de obras, fábricas u otras dependencias militares, puentes, diques, puertos, canales, vías de comunicación, materiales de transporte, conducciones de energía eléctrica o de otra fuerza motriz, minas, polvorines (aunque no pertenezcan al Ejército), depósitos de gasolina u otros combustibles, naves, aeronaves y aeroplanos, no es posible negar que están identificados con los fines de guerra. Por el contrario, los asesinatos, lesiones, secuestro de personas, destrucción de propiedades particulares, robo a mano armada y otros muchos actos tendientes a sembrar el terror en la población civil o a alterar el orden, no pueden merecer la misma consideración. Ciertamente que la moral de la población pacifista sostiene la de las tropas en campaña, y es un fin justificado procurar quebrantarla. Pero no menos cierto que dichos daños ni sirven de utilidad inmediata al que los causa ni son compatibles con el honor militar.

Por otra parte, no puede olvidarse que la legislación privada de los diversos Estados contiene normas punitivas para los autores de actos de sabotaje y terrorismo. Las Leyes españolas de 29 de marzo de 1941 y de 11 de octubre de 1934, modificada por la de 20 de junio de 1935, y el Código penal vigente, castigan los hechos antes relatados con penas que pueden llegar a la de muerte. ¿Qué impide imponer estas penas a los paracaidistas, que se han hecho autores del delito señalado? Como dice acertadamente Mazzanti, se podrá argumentar que no es dable aplicar una norma del Derecho interno a una situación derivada del Derecho Internacional, y concluye estimando que se crea una categoría de "asimilados" a los espías, que deben seguir la suerte reservada a la actividad, juzgada por la ética internacional, contraria al derecho bélico. Estimamos que no es necesario recurrir a la forzada aplicación de la definición de espías para sancionar directamente a aquellos paracaidistas o personal de desembarco aéreo que clandestinamente han ejecutado actos de sabotaje, pues las normas de Derecho Internacional permiten perseguir (los fundamentos se han expuesto con antelación) a los beligerantes que cometan actos prohibidos, mediante su declaración de ilícitos o por ser contrarios al honor militar.

Paracaidistas o personal de desembarco aéreo que descendieron en cumplimiento de una misión especial: "Para realizar actos de propaganda".

Durante la guerra de 1914-1918, Inglaterra, Francia, Alemania y otras naciones declararon ilícita la propaganda, y se reservaron en su consecuencia el derecho de castigar directamente a sus autores. (El artículo 863 del tantas veces citado Reglamento de Campaña espa-

ñol proclama, por el contrario, que las leyes de la guerra permiten la difusión de noticias falsas.) En el momento presente no cabe dudar de la licitud de verificar la propaganda por cualquier medio, a la vista de lo que se consigna en el artículo 21 del "Rapport General de la Commission des Juristes", de París. Además, los tratadistas modernos no encuentran perfidia en estas prácticas, que tienden a producir una semi-presión moral en el adversario. Por tanto, aquellos aeronautas que se hayan visto obligados a tomar tierra con su aparato o en paracaídas, al capturárseles, no pueden ser objetos de sanciones, sino que habrán de ser tratados como prisioneros de guerra. Se presenta la duda de si merecen igual consideración los que con disfraz actúen, vertiendo especies susceptibles de servir para el logro de cualquiera de las finalidades que la contienda integral planteada puede aconsejar. En este caso repetimos lo que ya más de una ocasión hemos dicho. Los que no lleven su uniforme reglamentario no son beligerantes, y, por tanto, carecen de derecho a que se le apliquen las leyes de la guerra, debiendo ser sometidos a las disposiciones privativas de los Estados para su castigo directo.

* * *

Como al principio dijimos, el empleo en el actual conflicto europeo del Ejército del Aire con sustantividad e independencia, ha sobrepasado todo cuanto la imaginación pudo concebir. La sorpresa de la conciencia universal va en aumento al comprobar que las victorias logradas por el Reich se deben, en primer término, a la perfecta actuación de los distintos Cuerpos y servicios del Aire, que han superado en técnica y eficacia las misiones que en épocas pretéritas tuvieron confiadas las Unidades terrestres y marítimas. Esto obliga, por modo inexcusable, a recurrir a los principios generales que el honor, la civilización y la equidad imponen a los hombres en su trato mutuo para la resolución de las cuestiones o problemas que surjan. Y es que las citas de textos o convenios relativos a la guerra terrestre o marítima, y las de los pocos acuerdos internacionales sobre la aérea, resultan a veces inadecuados. Las primeras, porque se redactaron para casos absolutamente distintos, sin poder prever las nuevas modalidades de otra guerra en aquél, entonces en período de gestación. Las segundas, porque la brusca emancipación del Ejército del Aire los ha dejado totalmente anticuados, hasta el punto de que la declaración sobre prohibición de lanzar proyectiles o explosivos desde globos, o por cualquier otro nuevo medio análogo (firmada en La Haya el 29 de julio de 1899), y las polémicas de Nys, de Lapradelle, Labra, Holland, Politis, Mérignac y otros muchos sobre la licitud o ilicitud de la guerra aérea en general, y en especial (vertical y horizontal), obliga a considerarlas emitidas en la época prehistórica de la Aviación, a pesar de tener sólo unas docenas de años de antigüedad.

Terminada la guerra se fijarán, con carácter específico, las bases y directrices que han de servir de norma en el futuro obrar de los Estados, conforme a los principios de la Justicia universal. Hasta entonces, los argumentos de todos no serán otra cosa que meros deseos, impuestos por la ética y el honor.